



RAD. 2023-00057. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 2 de agosto de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSAURA SANJUAN GUTIERREZ contra PORVENIR S.A. y ALEXANDER VILLALBA TORRES, propietario del establecimiento de comercio MAKRO REPUESTOS LA 47, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230005700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSAURA SANJUAN GUTIERREZ
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
ALEXANDER VILLALBA TORRES, propietario del establecimiento de comercio
MAKRO REPUESTOS LA 47

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 28 de julio de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 19 de julio, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, advierte el Despacho que, no se corrigió lo señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de ese proveído, por cuanto persisten las falencias anotadas.

En efecto, allí se señaló al demandante que en el expediente brillaba por su ausencia constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta a los demandados a través de medios electrónicos. Sin embargo, en ninguno de los folios que integran el memorial de subsanación se halla acreditado el cumplimiento de tal exigencia. En efecto, si bien el demandante señala que en fecha 17 de febrero remitió al correo del juzgado con copia a las convocadas la mencionada pieza procesal, no es menos cierto, que esta agencia judicial revisa la demanda que llega por reparto de la oficina judicial, que no la que envíen las partes al correo del juzgado.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por ROSAURA SANJUAN GUTIERREZ contra PORVENIR S.A. y ALEXANDER VILLALBA TORRES, propietario del establecimiento de comercio MAKRO REPUESTOS LA 47, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.